

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00152/2014

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

**N.I.G:** 33024 45 3 2014 0000088

**Procedimiento:** PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000089 /2014 /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De D/Dª:** RYANAIR LTD. RYANAIR

**Letrado:**

**Procurador D./Dª:** LOPD

**Contra D./Dª** ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

**Letrado:** LOPD

**Procurador D./Dª** LOPD

**SENTENCIA**

En GIJON, a dieciséis de Septiembre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 89/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la entidad Ryanair, LTD, representada por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistida por el Letrado Don LOPD y Don LOPD ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don LOPD LOPD y asistido por la Letrada Doña LOPD LOPD ; sobre sanción.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia estimatoria de la demanda, mediante la que:

1. Declare no ser conforme a Derecho la precitada Resolución dictada el 18 de febrero de 2014, por el Ilmo. Sr. Concejal Delegado de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón y,

consiguientemente, la revoque en su integridad, con anulación de la sanción impuesta a RYANAIR, LTD.

2. Asimismo, y en cualquier caso, le sean impuestas las costas a la demandada, en caso de oposición a esta Demanda.

**SEGUNDO:** De la citada demanda se dio traslado a la parte demandada para que en el plazo de 20 días la contestara, lo que verificó, solicitando la desestimación del recurso, quedando el pleito concluso para sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 18-2-14 por la que se le impone en su condición de responsable de una infracción administrativa en materia de consumo, tipificada en el art. 35 d) de la Ley del Principado de Asturias 11/02, de 2-12, de los Consumidores y Usuarios y no concurriendo circunstancias modificativas de la responsabilidad del infractor, la sanción de 601 euros de multa.

Se alega en la demanda que el Ayuntamiento de Gijón es manifiestamente incompetente para instruir expedientes sancionadores y sancionar eventuales infracciones de consumo que se produzcan fuera de su territorio municipal. Se indica que los hechos constitutivos de la presunta infracción (denegación de transporte de una maleta de la pasajera Sra. LOPD , como equipaje de mano en la cabina de la aeronave) sucedieron en el aeropuerto de Asturias, sito en el Municipio o Concejo de Castrillón. Se alega en cuanto a los hechos denunciados la vulneración de la presunción de inocencia, la desproporción de la sanción y la eventual inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 11/02.

Como fundamentos de derecho se alega la falta de competencia del Ayuntamiento de Gijón, la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador; la libre prestación de servicios en la UE y la prohibición de discriminación; el art. 22 del Reglamento CE 1008/2008; el principio de proporcionalidad y la doctrina emanada de la sentencia del TC nº 166/12.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Se imputa a la actora la comisión de una infracción tipificada en el art. 35.d) de la Ley asturiana 11/02 de los Consumidores y Usuarios, según el cual se consideran infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo: el incumplimiento en la prestación de toda clase de servicios de las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos de conformidad con la normativa vigente o las condiciones o categoría en que se ofrezcan.

Alega la parte actora la falta de competencia del Ayuntamiento de Gijón para sancionarla.

Dicha cuestión aparece regulada en el art. 52 de la Ley asturiana 11/02, reseñada, referido a las competencias de las administraciones locales, según el cual, corresponde a las corporaciones locales del Principado de Asturias promover y desarrollar la protección y defensa de los consumidores y usuarios en sus respectivos ámbitos territoriales, con el alcance y contenido que les atribuye la presente Ley y el resto de las normas jurídicas de aplicación, en el marco de la planificación y programación generales que establezcan los órganos competentes de la Comunidad Autónoma en materia de consumo y en concreto: f) ejercer la potestad sancionadora con el límite máximo de la cuantía establecida para las infracciones graves por la comisión de infracciones en materia de defensa del consumidor, cuando se trate de empresas o establecimientos radicados en su término municipal o servicios prestados en dicho ámbito territorial.

En el presente caso la empresa denunciada ni está radicada en Gijón, ni el servicio prestado por la misma se produjo en dicho ámbito territorial. Así el incumplimiento contractual alegado por la denunciante consistente en obligarle a facturar una maleta que según ella cumplía los requisitos y medidas necesarios para ser llevada como equipaje de mano a bordo, se produjo en el Aeropuerto de Asturias (Castrillón).

Por ello el Ayuntamiento de Gijón carece en el presente caso de competencia para sancionar a la recurrente habida cuenta de que los servicios prestados por ésta, que motivaron la presentación de la denuncia, se realizaron en un municipio distinto.

No se opone a esta conclusión la invocación de la demandada del art. 29 de la Ley 34/02 de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, según el cual los contratos celebrados por vía electrónica en los que intervenga como parte un consumidor se presumirán celebrados en el lugar en que éste tenga su residencia habitual.

El hecho de que este tipo de contratos se presuman celebrados en el lugar de residencia habitual del consumidor (en este caso Gijón) puede resultar relevante si hay que aplicar como Ley del contrato la Ley del lugar de su celebración, cuestión ésta que afecta únicamente a las partes de la relación contractual, pero tal previsión legal es ajena a la competencia que la Ley 11/02 atribuye a las Administraciones públicas locales en materia de defensa de los consumidores, en el sentido de exigir, para que exista tal competencia, o bien que la empresa este radicada en su término municipal o bien que se trate de servicios prestados en su ámbito territorial. Dado que ninguno de dichos criterios concurren en el Ayuntamiento de Gijón, el mismo carece de competencia por razón del territorio (art. 62.1.b) de la Ley 30/92) para dictar la resolución recurrida, por lo que procede la estimación del recurso interpuesto al resultar nula dicha resolución.



**TERCERO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 300 euros (IVA incluido).

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Doña LOPD TLOPD en nombre y representación de Ryanair, LTD, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 18-2-14, debo declarar y declaro la nulidad de dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 300 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

